



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela No. 2022 00294.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Dolís Sánchez Jiménez** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en su calidad de víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado generado en el marco del conflicto interno armado conforme lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 163 de 2019; y, en consecuencia solicitó ordenarle, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta oportuna sobre el tema de la entrega de la Ayuda Humanitaria de que trata el Art. 62, 64 de la Ley 1448 de 2011 y emita pronunciamiento respecto al Estado de Valoración de la desaparición forzada y los 3 homicidios declarados el 20 de enero de 2022. Igualmente se ordene el cumplimiento de las sentencias T 112 de 2015, T 094 de 2016 y T 173 de 2013.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que fue víctima de desaparición forzada el 06/03/1996, homicidio 29/04/2020, homicidio 06/03/1996, homicidio 29/04/2020, y homicidio 19/06/2019 en el municipio de Turbo Antioquia, por lo que rindió la declaración del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el Ministerio Público el 20/01/2022.

Sin embargo, pese a que han transcurrido 7 meses la UARIV no se pronuncia frente a su estado de valoración, incumpliendo el artículo 156 de ley 1448 de 2011.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La **Procuraduría General de La Nación**¹, por conducto de la jefe de Oficina Jurídica solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, defendió que ha realizado todas las gestiones administrativas, y por lo tanto de acuerdo a la declaración rendida por la actora en virtud del FUD BE000534879 por los hechos

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

victimizantes de Homicidio y amenaza procedió a informar Resolución No. 2022-23802 del 18 de Abril de 2022 que resolvió NO INCLUIR a la accionante en el RUV por declaración rendida en fecha 1/20/2022.

Manifestó que para conocer el contenido de la decisión se le solicitó al accionante autorizar a través de los canales de atención una dirección de correo electrónico y defendió que la tutelante para acceder a los derechos contemplados en la Ley, debe estar previamente incluido en el Registro Único de Víctimas, tal como le fue informado en comunicación de fecha 03 de septiembre de 2022.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela presentada por DOLIS MARIA SANCHEZ JIMENEZ en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales y que se denieguen las pretensiones invocadas en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

1.6. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicado que amerite pronunciamiento de su parte.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)*

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación al debido proceso y advierte esta juzgadora a decir de los hechos relatados a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV a la solicitud de inclusión en el RUV y atendiendo que rindió la declaración de que trata el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 ante el Ministerio Público desde el pasado 20/01/2022; en el curso de la acción supralegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de

réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el pasado 3 de septiembre de los corrientes, donde se le comunica Resolución No. 2022-23802 del 18 de Abril de 2022 que resolvió NO INCLUIR a la accionante en el RUV con ocasión de la declaración señalada.

Véase que UARIV aportó copia del oficio de 2 de septiembre de 2022 dirigido a la promotora señalando como referencia derecha de petición Cod. IEX 6896728 M.N. Ley 1448 D.I. No. 1001745748, a partir del cual se le manifiesta que "... *Una vez analizado su caso concreto y verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, se evidencia que su estado en el RUV en virtud de los hechos victimizantes declarados bajo el FUD BE000534879 marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en fecha 1/20/2022: HOMICIDIO de JOSE SANCHEZ VARILLA, ELIGIO SANCHEZ YANEZ, ELIAS FERNANDO SANCHEZ JIMENEZ, ELIGIO MANUEL SANCHEZ JIMENEZ y DESAPARICION FORZADA de JOSE SANCHEZ VARILLA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en Resolución No. 2022-23802 del 18 de Abril de 2022 es NO INCLUIDO...*"(Sic). La cual le fue remitido a la dirección de correo electrónico dolisjimenez42@gmail.com el 3 de septiembre de 2022 y junto con la cual se le adjunta la Resolución en comentario.

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve, las solicitud de inclusión en el RUV que deprecó la actora, el pasado 20 de enero de los corrientes, y que a decir de los hechos de la tutela no se había resuelto; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición e inclusive del debido proceso, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobre su no inclusión en el RUV.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "*...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*".²

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen un acto administrativo, y frente al cual la promotora puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y

² Sentencia T-570 de 1992

adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la asignación de ayuda humanitaria y demás prerrogativas propias de la población víctima de desplazamiento forzado y la violencia, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en la Ley 1448 de 2011. Máxime, si se infiere de las respuestas a los petitorios antes descritos, que la actora no ha agotado todo el procedimiento previsto para tales efectos, de manera que aún no cuenta con inclusión en el RUV.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento suprallegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *“...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por hecho superado, así como respecto de las demás garantías invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a las ayudas humanitarias, y cuyo agotamiento se encuentra en curso por parte de la querellante, quien no se encuentra en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **Dolis Sánchez Jiménez** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm